



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00315-2022

Barranquilla D.E.I. y P., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la demanda de **Privación de Patria Potestad** presentada por DAYANA JUDITH ALBOR CLAVIJO, en favor del niño M.A.R.A., contra el señor FREDY ALEJANDRO RUIZ GALLEGO.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto:

a) El abogado de la demandante, Dr. IGNACIO DE JESÚS LÓPEZ JULIAO, indica que su correo electrónico, a través del cual recibe notificaciones judiciales es lopezjulñiao@gmail.com, sin embargo, dicha dirección electrónica no es la misma registrada en el SIRNA (lopezjuliao@gmail.com) debiendo corregir y/o actualizar tal información, pues el canal electrónico a través del cual debe comunicarse con los estrados judiciales debe ser aquél registrado en dicha plataforma (Art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
LOPEZ JULIAO	IGNACIO DE JESUS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	8685560	127651

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
560	127651	VIGENTE	-	LOPEZJULIAO@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

b) El poder que se anexa carece de nota de presentación personal (art. 74 CGP) y tampoco se acompañan las evidencias de que el mismo hubiere sido otorgado electrónicamente, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Cabe aclarar que a folio 9 de archivo de la demanda obra un pantallazo de correo electrónico con el asunto “Documento de Dayana”, remitido, el 30 de noviembre de 2021 a las 16:46 horas, desde el correo electrónico dayis3107@hotmail.com al correo lopezjuliao@gmail.com, por lo que no es posible determinar que documento fue enviado mediante ese mensaje.

c) En la demanda se manifestó, bajo la gravedad de juramento, que se desconoce el domicilio y correo electrónico del demandado, sin embargo, de las pruebas aportadas como anexo a la demanda, se observa que en el Acta de Conciliación de fecha 9 de noviembre del 2017 (Expediente 0115-2017), expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Barranquilla, se dejó constancia que el señor FREDY ALEJANDRO RUIZ GALLEGO reside en la Calle 56 # 25B-I7 Barrio Los Pinos de esta ciudad y cuenta con el teléfono 3184028, por lo que se debe aclarar al Juzgado esta situación e indicar concretamente la dirección física del domicilio y/o residencia del demandado. En el evento de seguir manifestando que desconoce los mismos, deberá justificar en que se basa tal desconocimiento, siendo que en dicho documento se dejó consignada tal información (Art. 82 num. 2 y 10 del C.G.P., e inciso 1° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Una vez aclarada la situación anterior, se debe allegar la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos al demandado, realizada a la dirección física que señale pertenecer a éste y donde recibe notificaciones, tal como lo ordena el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Si persiste en el desconocimiento de tal información, sírvase informar a este Juzgado que diligencias ha adelantado en pro de conseguir la dirección de domicilio y/o residencia del señor FREDY ALEJANDRO RUIZ GALLEGU, además de informar si tiene conocimientos si el demandado ha estado o se encuentra actualmente vinculado laboralmente a alguna empresa privada o entidad del Estado, si se encuentra registrado en la Cámara de Comercio, superintendencias, entidades públicas y privadas de salud y pensión, telefonía, o centrales de riesgo, o si registra alguna información en páginas web o redes sociales, que permitan ubicar su domicilio o residencia.

d) No se hizo mención expresa de los parientes por línea materna y paterna de la niña M.A.R.A., que deben ser oídos de acuerdo al **orden** de prelación relacionado en los artículos 61 y 311 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del C.G.P., respecto de quienes deberán indicarse sus nombres completos, número de identificación, así como su lugar de domicilio o residencia y correo electrónico.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la demanda de Privación de Patria Potestad de la referencia.

2°. **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla